DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA 19V
Bogotá, D. C., 19 OCT 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, capitán y armador de la motonave "LORSUL", de bandera colombiana con matrícula MC-01-0674, en contra de la Resolución No. 153 CP01-ASJUR del 17 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según hechos ocurridos el 04 de agosto de 2008 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de octubre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa contra el capitán de la motonave "LORSUL", el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, por violación a las normas de la Marina Mercante.

2. Mediante Resolución No. 153 CP01-ASJUR del 17 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró como responsable al capitán de la motonave "LORSUL", por navegar con un zarpe vencido. Así mismo condenó al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. El 14 de enero de 2009, el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 27 de febrero de 2009 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 33 a 34 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El 17 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante la Resolución No. 153 CP01-ASJUR, declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante, al señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, en su calidad capitán y armador de la motonave "LORSUL" y lo condenó al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, capitán de la motonave "LORSUL", sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Lo ocurrido fue un caso de fuerza mayor, ya que ante la furia de la naturaleza quedan suspendidos automáticamente los preceptos legales.

2. El reporte del tiempo lo informa, publica y verifica la Autoridad Marítima, ya que esta entidad es la que posee la tecnología para ello, a pesar de esto, el capitán de la motonave le comunicó a su agencia marítima lo acontecido con las condiciones climáticas para que le fueran reportadas a la Capitanía de Puerto.

El 27 de febrero de 2009, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó la Resolución No. 153 de 17 de diciembre de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, capitán de la motonave "LORSUL", en contra de la Resolución No. 153 del 17 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 8, del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, las de controlar las actividades de arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

De las pruebas obrantes en la presente investigación, pudo constatarse que el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, capitán de la motonave "LORSUL", partió el día 2 de agosto de 2008 hacia Buenaventura con el zarpe vencido, debido a que el estado del clima no le permitió salir de bocas del San Juan, sin embargo no se evidencia que haya dado aviso oportuno a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, aunque en versión libre manifestó que llamó a su agencia marítima para que se pusiera en contacto con aquélla e informara lo que le sucedía.

El Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento del vencimiento del zarpe de la motonave "LORSUL", mediante reporte de infracción No. 0015 del 04 de agosto de 2008, impuesto por el suboficial segundo JOHN ALAVA GARCÍA y dio apertura a la investigación pertinente, mediante auto del 7 de octubre de 2008, por violación a las normas de la Marina Mercante.

Teniendo en cuenta que la nave es mayor, no le aplican las disposiciones de la Resolución No. 0347 de 2007, de tal manera que se impuso sanción al capitán de la motonave "LORSUL" por violar el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto a la fuerza mayor alegada en el recurso, se le aclara al recurrente que para que se presente este fenómeno deben concurrir tres elementos: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Así las cosas, si llegase a faltar alguno éstos, no se podría considerar la fuerza mayor como un eximente de responsabilidad, a esta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 29 de abril de 2005, de la Sala de Casación Civil, expresando lo siguiente:

   "La fuerza mayor o el caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir (Art. 64 C.C., sub Art. 1° ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno al presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo y dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular-in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presento el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar los hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

De tal manera que al no presentarse los elementos ya mencionados, no es de recibo para esta Dirección lo argumentado dentro del recurso, toda vez que las condiciones atmosféricas en las actividades marítimas siempre están presentes y estos acontecimientos son susceptiblemente previsibles por la gente de mar.

2. A pesar de lo anterior, el señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, por las responsabilidades que tiene a su cargo, debió dar aviso oportuno a la Capitanía de Puerto de Buenaventura sobre su situación el día en que venció el zarpe, no como lo manifestó en su declaración, obrante a folio 23, que reportó a la agencia marítima lo acontecido, sin embargo ésta envió comunicación el día 1 de agosto de 2008, cuando el documento ya estaba vencido, por consiguiente, así como observó la imposibilidad de viajar con los efectos metereológicos desfavorables del momento en que debió regresar, igualmente le correspondía informar de forma expedita lo que le sucedió a la Autoridad Marítima, luego que es obligación para el capitán, como jefe superior y encargado del gobierno de la nave, tener vigente el zarpe tal como lo exige la normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos mediaba un contrato de arrendamiento por seis meses de la motonave "LORSUL", el cual estaba vigente, hay que hacer la salvedad, que el armador es el mismo capitán ARMANDO MURILLO IBARGÜEN.

Por lo tanto procede este Despacho a confirmar la Resolución No. 153 CP01-ASJUR del 17 de diciembre de 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 153 CP01-ASJUR del 17 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor ARMANDO MURILLO IBARGÜEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.839.443 expedida en Itsmina, en su calidad de capitán y armador, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante del consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular,

a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 12 SET 2011

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo